



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 58 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230007400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacen Moto Nissi San Marcos	Griel Ignacio Suarez Contreras, Jesus David Suarez Cardenas	02/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230007300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit	Cristian Jose Cardeña Silva, Jose Carmelo Luna Cardenas	02/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220210019400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Chevyplan S.A	Henry Jesus Huertas Arrieta, Yolanda Karina Arrieta Garcia	02/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Ordena Inmovilización Del Vehículo
70708408900220220009900	Otros Procesos	Jalic Janna Rengifo	Banco Bbva Colombia	02/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Concede Apelación
70708408900220120003100	Procesos Ejecutivos	Arrocera Formosa Sas	Pedro Benito Oyola Cotera	02/05/2023	Auto Decide - Auto Se Abstiene

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

77917700-7b54-48ed-aa40-550690741336



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 58 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220150000900	Procesos Ejecutivos	Corveica Fondo De Empleados De Instituciones Y Empresas Colombianas Del Sector Agropecuario Antes Fondo De Empleados De Instituciones Colombian Agropecuarias	Ariel De Jesus Argel Diaz, Jairo Jose Perez Mercado	02/05/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tacito, Según Lo Ordenado En Sentencia De Fecha 27 De Abril De 2023, Proferida Por El Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Marcos, Sucre,

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

77917700-7b54-48ed-aa40-550690741336

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00074-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 2 de mayo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00074-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 2 de mayo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA.
ENDOSATARIO: ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS: JESUS DAVID SUAREZ CARDENAS Y GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00074-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.563 y T.P. No. 219.416 del C.S. de la J., en calidad de endosatario de la señora **KATERINE DE JESUS MARTINEZ TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.096, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA** identificado con el Nit. 900237403-0, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **JESUS DAVID SUAREZ CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.183.935 y **GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS** identificado con C. C. N° 92.550.813, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguiente sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$690.000), por concepto de capital o saldo insoluto.
- b) Por concepto de intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria, desde el día siguiente de su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Se condene a los demandados al pago de costas y gastos del proceso.

Esta judicatura, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, letra de cambio No. 0020 de fecha 13 de abril de 2022, obrante a folio 3, por valor de Cinco Millones Quinientos Setenta y Nueve Mil Pesos \$7.579.000.00, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de saldo capital insoluto por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$690.000). M/CTE, más intereses corrientes y moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **JESUS DAVID SUAREZ CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.183.935 y **GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS** identificado con C. C. N° 92.550.813, a favor de la entidad **ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA** identificado con el Nit. 900237403-0, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$690.000)**, por concepto de capital o saldo insoluto.
- b) Por concepto de intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria, desde el día siguiente de su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Se condene a los demandados al pago de costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.563 y T.P. No. 219.416 del C.S. de la J., como endosatario de la señora **KATERINE DE JESUS MARTINEZ TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.096, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA** identificado con el Nit. 900237403-0, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863f7e8f8dfddc6b90b5fb8fe6746e0e7087594c8631f746c1cf2f82040992ba**

Documento generado en 02/05/2023 11:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00073-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, dos (2) de mayo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00073-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 2 de mayo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.
DEMANDADO: CRISTIAN JOSE CARDEÑA SILVA
JOSE CARMELO LUNA CARDENAS
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00073-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de los señores **CRISTIAN JOSE CARDEÑA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.248.006 y **JOSE CARMELO LUNA CÀRDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.886.014, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- “1. La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.572.000).
2. Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria del capital desde el día 12 de octubre de 2020.
3. Solicito que en su debida oportunidad se condene a los ejecutados al pago de gastos, costas y agencias en derecho.”

Esta judicatura, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, letra de cambio No. 1269 de fecha 12 de mayo de 2020, obrante a folio 4, por valor de Ocho Millones Trescientos Ochenta y Ocho Mil Pesos \$8.388.000.00, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de saldo capital insoluto por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.572.000). M/CTE, más intereses moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **CRISTIAN JOSE CARDEÑA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.248.006 y **JOSE CARMELO LUNA CÂRDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.886.014, a favor de la entidad **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

- a) La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.572.000) M/CTE**, por concepto de saldo a capital.
- b) Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria del capital desde el día 12 de octubre de 2020.
- c) Más las agencias, gastos, costas procesales y agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, como endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. 058 del 3 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73373a702ef49fc4f29b46a9dff94a82af3256eaedf3df398bf22c1a8a66**

Documento generado en 02/05/2023 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el ejecutante solicita se inmovilice el Vehículo - de placa CRT-236. Sírvase proveer.

San Marcos, 02 de mayo de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: HENRY DE JESUS HUERTAS ARRIETA Y YOLANDA
KARINA ARRIETA GARCIA.
RADICADO 70-708-40-89-002-2021-00194-00

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021 en el proceso de la referencia, se ordenó decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas CRT-236.

La Secretaria de Tránsito y Transporte de Corozal, Sucre envió comunicación fechada 19 de enero de 2022, donde informa que procedió a inscribir la medida en el registro del vehículo de placa CRT-236, y que de igual manera el vehículo cuenta con garantías a favor del Chevyplan S.A.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante, en fecha 24 de abril de 2023, presentó solicitud donde pide se decrete la inmovilización del vehículo de placa CRT-236, para lo cual solo aportó captura de pantalla del RUNT del vehículo, donde se evidencia que la medida decretada por este despacho se encuentra inscrita, y que además el vehículo tiene en la actualidad garantías a favor del Chevyplan S.A, que se identifica con NIT: 830001133, misma entidad que funge en este proceso como demandante.

Así las cosas y en cumplimiento a las premisas normativas previstas en el artículo 601 del C.G.P, se ordena la inmovilización del vehículo embargado marca de placa CRT-236; marca CHEVROLET, modelo 2017, color PLATA SABLE, CHASIS: 9BGKT48TOHG154293, motor JCK000240. Oficiense al Comandante de la Policía Estación San Marcos, Sucre, para que proceda con dicha orden.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordénese la inmovilización de la Vehículo, de placa CRT-236; marca CHEVROLET, modelo 2017, color PLATA SABLE, CHASIS: 9BGKT48TOHG154293, motor JCK000240, de propiedad del señor HENRY JESUS HUERTAS ARRIETA, identificado con C.C. N°10.882.961.

Comuníquesele al comandante de policía de este municipio para que proceda con la inmovilización y ponga a disposición de este Despacho el vehículo. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 058 del 03 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221f77bb2290a9d222053d5a79e9a924c1118feece14a9bfcc057b2a75f900c3**

Documento generado en 02/05/2023 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso de DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Le informo que la parte demandante presento recurso de apelación contra la sentencia. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 02 de mayo de 2023



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO
DEMANDADO: BANCO BBVA
RADICADO: 70-708-40-89-002-2022-00099-00
ASUNTO: AUTO CONCEDE APELACIÓN

VISTOS:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, le corresponde al Despacho estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

Mediante sentencia de fecha 21 de abril de 2023, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia

Contra la aludida sentencia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el día 25 de abril de 2023.

En cuanto a la apelación de sentencias, los numerales 1° y 3° del artículo 322 del C.G.P establecen las reglas para interponer el recurso de apelación contra las providencias que se profieran fuera de audiencia.

“(…) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(…)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

(...)"

En el caso concreto, la sentencia de fecha 21 de abril de 2023, se notificó en estado 054 el 24 de abril de 2023. Como el recurrente presentó y sustentó oportunamente su recurso de alzada mediante memorial de apelación recibido el 25 de abril de 2023, procederá el Despacho a conceder el recurso impetrado.

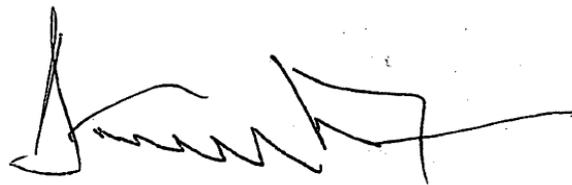
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Por Secretaría, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo. En su debida oportunidad anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 058 del 03 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48c30df98342235aa2acb54fbf5532cb9e37e1a8cd39bd56336d3b07501a013**

Documento generado en 02/05/2023 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso. Le informo que la parte demandante alega el incumpliendo de lo acordado y presenta liquidación de crédito. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 02 de mayo de 2023



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ARROCERA FORMOZA EDINZON ARISTIZABAL

DEMANDADO: PEDRO BENITO OYOLA COTERA

RAD: 707084089002-2012-00031-00

VISTOS:

Procediendo el despacho a estudiar lo pedido, se observa que el proceso carece de orden de seguir adelante la ejecución, dado que según se puede comprobar en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 14 de agosto de 2019, la orden de seguir adelante con la ejecución no fue emitida. En su lugar, se aprobó un acuerdo y se suspendió el proceso por un año., al respecto se deben hacer las siguientes consideraciones generales sobre dicha orden y las liquidaciones de crédito.

Resulta necesario destacar que el proceso ejecutivo comienza con la emisión de la orden de pago por parte de la autoridad judicial, la cual puede ser recurrida o no por el demandado. Y en función de si se presenta o no la objeción formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se dictará la orden para continuar con la ejecución.

En este sentido, el mandamiento ejecutivo se trata de una disposición provisional emitida por la autoridad judicial, la cual obliga al deudor a cumplir con una obligación que cumpla con las condiciones de un título ejecutivo, es decir, que sea explícita, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor.

La orden para continuar con la ejecución implica que el juez ha determinado que el título ejecutivo cumple con la legalidad en su totalidad y, por ende, el deudor debe cumplir con la obligación insatisfecha. En esta etapa, se agotan las defensas del ejecutado y lo que queda por resolver es la completa y definitiva satisfacción del crédito cobrado judicialmente. Por consiguiente, las acciones que debe llevar a cabo la justicia a partir de la ejecutoria de la orden para continuar con la ejecución estarán dirigidas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor. Una vez que se produce el pago, se deberá poner fin al proceso ejecutivo.

Es por esta razón que el numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 exige, como condición previa para la liquidación del crédito, que la orden de continuar con la ejecución se encuentre ejecutoriada.

Adicional a lo anterior, dado que la parte demandante alega el incumplimiento del acuerdo por parte del demandado, y no se evidencia que la parte hubiese cumplido con el deber que le impone el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, este despacho dará traslado por secretaría del escrito a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, vencido dicho termino procederá el despacho al estudio de la orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la liquidación de crédito presentada por la demandante.

SEGUNDO: Córrase traslado en lista a la parte ejecutada PEDRO BENITO OYOLA COTERA, por el término de tres (03) días del escrito presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 058 del 03 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a58448fb48bdd031dfef1670aa031f653f659fff9b12434c23ca84b6f5384b7**

Documento generado en 02/05/2023 11:30:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que mediante oficio No. 0393 del 27 de abril de 2023, fue notificada a este despacho sentencia de la misma fecha, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, donde se ordena dejar sin efecto los autos proferidos por este despacho de fecha 25 de enero de 2023 y del 14 de febrero de 2023 en el presente proceso, y en el término de 72 horas siguientes a la notificación de la sentencia proferir auto en el que se tengan en cuenta las consideraciones del fallo antes mencionado, en torno a la solicitud de desistimiento tácito presentado por la parte demandada señor Jairo José Pérez Mercado. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES COLOMBIANAS AGROPECUARIAS – **CORVEICA**.
DEMANDADO: ARIEL JESUS ARGEL DIAZ Y JAIRO JOSE PEREZ MERCADO.
RADICADO: 70-708-40-89-002-2015-00009-00

Asunto: Auto decreta desistimiento tácito.

ASUNTO A TRATAR:

Que la doctora VANESSA PERALTA OSPINO identificada con c.c. No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600, en calidad de apoderada de la parte demandada señor JAIRO JOSE PEREZ MERCADO solicita en fecha 24 de noviembre de 2022 la terminación del proceso por desistimiento tácito y la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso, situación que reitera en fechas del 05-12-2022 y 12-01-2023.

Que este despacho mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de tácito solicitada por la parte demandada y se abstuvo de hacer entrega de los depósitos judiciales solicitados.

Que la apoderada judicial de la parte demanda doctora VANESSA PERALTA OSPINO identificada con c.c. No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de enero de 2023, al recurso se le corrió el traslado correspondiente en lista por los días 3,6 y 7 de febrero de 2023, y mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 fue resuelto por este despacho decidiendo no reponer el mismo.

Que la parte demanda señor Jairo José Pérez Mercado, presentó acción de tutela en contra de este despacho, donde peticiona que se le tutele el derecho al debido proceso dentro del proceso ejecutivo, identificado con la radicación 70708408902201500009, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, frente la decisión proferida mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, donde se le negó el decreto del desistimiento tácito y dejar sin efecto el auto de 25 de enero de 2023, y como consecuencia de ello, decretar el desistimiento tácito dentro de este asunto y el levantamiento de medidas cautelares que resulta dentro de este asunto, y entrega de los títulos judiciales que existieron dentro del mismo, el estudio de la acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, bajo el radicado 707083189002-2023-00011-00.

Que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, mediante oficio No. 0393 del 27 de abril de 2023, notifica a este despacho sentencia de la misma fecha, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, en la acción de tutela bajo el radicado 707083189002-2023-00011-00, donde se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de los señores JAIRO JOSE PEREZ MERCADO Y ARIEL DE JESUS ARGEL DIAZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los autos proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos-Sucre, de fecha 25 de enero de 2023 y del 14 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima identificado con radicado con el número 70-708-40-89-002-2015-00009-00, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE, que en el término máximo setenta y dos (72) horas, siguientes a la notificación de esta providencia profiera nuevo auto en el que se tengan en cuenta las consideraciones de este fallo en torno a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el señor Jairo José Pérez Mercado a través de su apoderado judicial.

CUARTO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de que este proveído no fuere impugnado, remítase de manera digital a través de TYBA, a la Corte Constitucional para que surta el trámite de eventual revisión previsto en el artículo 86 de la Constitución Política."

CONSIDERACIONES:

En atención a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, en la acción de tutela bajo el radicado 707083189002-2023-00011-00, en cuanto a tener en cuenta las consideraciones de la misma, para resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de medidas y la entrega de depósitos planteada por la parte demandante, tenemos las siguientes:

"Difiere este dispensador judicial de la postura del ente accionado, en razón a que no se evidencia una actividad de oficio o de parte en el proceso ejecutivo radicado 2015-00009, siendo la última el auto del 15 de abril de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, que aun con la contabilización de la suspensión del término a causa de la pandemia COVID -19, la cual se reanudó el 1 de julio de 2020 de conformidad con el Acuerdo PCSJA-11581 del 20/05/2020, supera con creces el termino de 2 años que señala la norma que debe superarse para que proceda el desistimiento tácito, no puede pretenderse que con la consignación de depósitos judiciales en el periodo

comprendido entre noviembre de 2019 a enero de 2023, se entienda que se han surtido actuaciones.

La Corte Suprema ha dejado claro que en los procesos ejecutivos luego de proferirse auto de seguir adelante la ejecución las únicas actuaciones que suspenden un proceso ejecutivo para que no aplique el término de dos años de inactividad so pena de declararse desistimiento tácito, son aquellas tendientes a la obtención del pago de la obligación o aquellos actos de lograr la cautela de los bienes embargados al deudor para satisfacer el crédito pretendido.

En el asunto de marras se tiene que los 32 depósitos judiciales que fueron relacionados por el accionado, con los cuales se busca garantizar la eficacia de las medidas cautelares de embargo decretadas para que pueda cumplirse con la obligación ejecutada, no han sido cobrados por CORVEICA entidad demandante en el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado accionado, a saber, más de 3 años de depósitos judiciales sin cobrar, lo que denotada de manera ostensible la decidía de esta parte en el proceso; además no puede perderse de vista que la entidad Corveica fue vinculada a la presente acción, pues cualquier decisión que aquí se tomase podría afectarla directamente, siendo notificada debidamente y la misma no se pronunció respecto de la acción, lo que paralelamente conlleva a que se ratifique el abandono frente al proceso donde es demandante.

Es claro que, en este caso, existe vulneración del derecho al debido proceso del señor Jairo José Pérez Mercado, en razón a que la entidad accionada se escuda en la libre interpretación propia de la independencia judicial, desconociendo las garantías que le asisten a las partes en los procesos judiciales, y no da aplicación a lo preceptuado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, referente al desistimiento tácito, cuando no se ha realizado ninguna actuación tendiente a accionar el proceso ejecutivo donde es demandado el accionante por más de dos años; apreciándose en cambio y de manera patente el descuido de la parte ejecutante en el mismo, cuando se encuentran depósitos judiciales a su favor desde noviembre de 2019 a enero de 2023, sin que los mismos hayan sido cobrados o solicitados al menos.

Se cumple en materia del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos-Sucre radicado número: 2015-00009, **los requisitos que señala el código general del proceso para que se decrete el desistimiento tácito y así deberá declararse.**

En conclusión, se accederá a lo solicitado en el libelo demandatorio y se ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 25 de enero de 2023 que resolvió negar el desistimiento ordenado y el auto del 14 de febrero de 2023 que resolvió el recurso contra el primero y en su defecto profiera una nueva providencia con base en las consideraciones señaladas en esta providencia." Negrillas fuera del texto original.

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión **que tienda a impulsarlo**, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación...¹"* (Las resaltas son nuestras).

¹ Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso**. En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8º, CGP); para Devis Echandía, “los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]”², ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

“Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años...”³ (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

“(...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

² *Op. cit.*, Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

³ Véase, Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

(...)" [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

"[] *El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención*^[58]*, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes*^[59]*, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez **para impulsar el proceso**; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido". (Las resaltas son nuestras).*

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

"(...)

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c)

de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha' (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)." [Las subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(...)

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

(...)" [Las subrayas son nuestras].

De por sí, para perfeccionar estos acápites considerativos, basta advertir que: "... La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del párrafo, art. 318 *ejusdem*.

CASO CONCRETO:

En atención a lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos en sentencia proferida en fecha 27 de abril de 2023, donde hay que tener en cuenta como última actuación el auto de **fecha 15 de abril de 2020**, notificado en estado No. 028 de 28 de mayo de 2020, por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito, y no la constitución o consignación periódica de los depósitos judiciales, la cual la última fue en fecha 10-02-2023, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redundaría en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b) del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

Igualmente se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido aproximadamente más de dos (02) años, aun descontando **a)** los ciento cuatro (104) días de la suspensión de términos con ocasión a la emergencia causada por la pandemia del

COVID-19, esto, a raíz de los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, expedidos a lo largo del año dos mil veinte (2020), y **b)** la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), notificado en estado No. 028 de 28 de mayo de 2020, —fecha en que se profirió auto que modificó liquidación del crédito,— al catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

Ahora el despacho entra a analizar las consecuencias jurídicas que produce, la orden de terminación del proceso por desistimiento tácito, de cara, a la existencia de depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso, en congruencia con lo ordenado por el juez de tutela, dado, que el mencionado fallo no indico nada acerca de la existencia y posterior entrega de éstos depósitos.

Es de aclarar, que el mencionado fallo de tutela, ordena a este despacho rehacer la providencia bajo las consideraciones expuestas en la providencia de fecha 7 de marzo de 2023, y dado que su cumplimiento es perentorio y su efecto es en el devolutivo, el despacho, procederá a resolver lo relacionado a la situación jurídica de los mencionados depósitos.

Dice el artículo 317 del C.G.P., numeral 2 literal d) lo siguiente: "...d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...*", vemos que este artículo hay que mirarlo en armonía con el literal f) del mismo numeral que indica: "*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*", de la anterior norma se concluye que la aplicación del desistimiento tácito, trae como consecuencia que la decisión deje sin efectos todos los actos iniciales a la presentación de la demanda, a tal punto, que ese mismo literal indica que debe presentar nuevamente la demanda pasado los seis (6) meses, por lo que a juicio del despacho entiende que los efectos del desistimiento aplican también a la presentación de la demanda, por lo que siendo así se pierde toda actividad del proceso y las consecuencias derivadas de ello, sobre este punto el tratadista Henry Sanabria Santos, en su libro derecho procesal civil general, indica:

"...Decretado el desistimiento tácito en cualquiera de sus modalidades, queda sin efecto la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, al tenor de lo previsto por el artículo 95, numeral 6, C.G.P., en concordancia con lo establecido por el artículo 317, numeral 2, literal f, norma que, además, dispone que también quedará sin efecto "cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación

y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cula terminación se decreta”, como lo es, por ejemplo, la constitución en mora al deudor o la notificación de la cesión de crédito...”

Por lo antes mencionado, considera este despacho procedente la entrega de los mismos a la parte demandada.

Buscado en el portal del Banco Agrario, se constata que existen unos depósitos judiciales a disposición del presente proceso, los cuales han sido descontados al demandado señor Jairo José Pérez Mercado:

NUMERO DEL TITULO	DEMANDADO	IDENT. DEMANDADO	FECHA CONSTITUCION	VALOR
463640000032290	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	13/11/2019	\$ 133.333,00
463640000032445	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/12/2019	\$ 133.333,00
463640000032604	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	30/12/2019	\$ 133.333,00
463640000032879	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	11/02/2020	\$ 133.333,00
463640000033018	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/03/2020	\$ 133.333,00
463640000033245	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	17/04/2020	\$ 133.333,00
463640000033364	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	14/05/2020	\$ 133.333,00
463640000033468	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/06/2020	\$ 133.333,00
463640000033639	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/07/2020	\$ 133.333,00
463640000033752	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	05/08/2020	\$ 133.333,00
463640000033890	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/09/2020	\$ 133.333,00
463640000034025	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	14/10/2020	\$ 133.333,00
463640000034190	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	13/11/2020	\$ 133.333,00
463640000034300	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	02/12/2020	\$ 133.333,00
463640000034477	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	08/01/2021	\$ 133.334,00

463640000034595	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/02/2021	\$ 133.333,00
463640000034716	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/03/2021	\$ 133.334,00
463640000034837	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/04/2021	\$ 133.333,00
463640000035011	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	07/05/2021	\$ 133.334,00
463640000035152	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	15/06/2021	\$ 133.333,00
463640000035278	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	07/07/2021	\$ 133.334,00
463640000035445	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/08/2021	\$ 133.333,00
463640000035623	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/09/2021	\$ 133.334,00
463640000035874	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/10/2021	\$ 133.333,00
463640000036048	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	05/11/2021	\$ 133.334,00
463640000036219	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	03/12/2021	\$ 133.333,00
463640000036388	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	11/01/2022	\$ 133.334,00
463640000036505	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	08/02/2022	\$ 133.333,00
463640000036631	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/03/2022	\$ 133.334,00
463640000036764	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	08/04/2022	\$ 133.333,00
463640000036927	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/05/2022	\$ 133.334,00
463640000037066	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/06/2022	\$ 133.333,00
463640000037283	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	19/07/2022	\$ 133.334,00
463640000037394	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/08/2022	\$ 133.333,00
463640000037533	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	15/09/2022	\$ 133.334,00

463640000037656	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	18/10/2022	\$ 133.333,00
463640000037776	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	17/11/2022	\$ 133.334,00
463640000037906	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	15/12/2022	\$ 133.333,00
463640000038025	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/01/2023	\$ 133.334,00
463640000038130	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/02/2023	\$ 133.333,00
463640000038243	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	14/03/2023	\$ 133.334,00
463640000038349	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	13/04/2023	\$ 133.333,00
				5.600.000

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

RESUELVE:

PRIMERO: Désele cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho en el presente proceso a la parte demandada señor Jairo José Pérez Mercado:

NUMERO DEL TITULO	DEMANDADO	IDENT. DEMANDADO	FECHA CONSTITUCION	VALOR
463640000032290	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	13/11/2019	\$ 133.333,00
463640000032445	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/12/2019	\$ 133.333,00
463640000032604	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	30/12/2019	\$ 133.333,00

463640000032879	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	11/02/2020	\$ 133.333,00
463640000033018	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/03/2020	\$ 133.333,00
463640000033245	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	17/04/2020	\$ 133.333,00
463640000033364	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	14/05/2020	\$ 133.333,00
463640000033468	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/06/2020	\$ 133.333,00
463640000033639	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/07/2020	\$ 133.333,00
463640000033752	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	05/08/2020	\$ 133.333,00
463640000033890	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/09/2020	\$ 133.333,00
463640000034025	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	14/10/2020	\$ 133.333,00
463640000034190	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	13/11/2020	\$ 133.333,00
463640000034300	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	02/12/2020	\$ 133.333,00
463640000034477	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	08/01/2021	\$ 133.334,00
463640000034595	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/02/2021	\$ 133.333,00
463640000034716	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/03/2021	\$ 133.334,00
463640000034837	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/04/2021	\$ 133.333,00
463640000035011	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	07/05/2021	\$ 133.334,00
463640000035152	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	15/06/2021	\$ 133.333,00
463640000035278	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	07/07/2021	\$ 133.334,00
463640000035445	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/08/2021	\$ 133.333,00
463640000035623	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/09/2021	\$ 133.334,00

463640000035874	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/10/2021	\$ 133.333,00
463640000036048	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	05/11/2021	\$ 133.334,00
463640000036219	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	03/12/2021	\$ 133.333,00
463640000036388	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	11/01/2022	\$ 133.334,00
463640000036505	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	08/02/2022	\$ 133.333,00
463640000036631	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/03/2022	\$ 133.334,00
463640000036764	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	08/04/2022	\$ 133.333,00
463640000036927	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/05/2022	\$ 133.334,00
463640000037066	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/06/2022	\$ 133.333,00
463640000037283	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	19/07/2022	\$ 133.334,00
463640000037394	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/08/2022	\$ 133.333,00
463640000037533	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	15/09/2022	\$ 133.334,00
463640000037656	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	18/10/2022	\$ 133.333,00
463640000037776	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	17/11/2022	\$ 133.334,00
463640000037906	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	15/12/2022	\$ 133.333,00
463640000038025	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/01/2023	\$ 133.334,00
463640000038130	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/02/2023	\$ 133.333,00
463640000038243	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	14/03/2023	\$ 133.334,00
463640000038349	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	13/04/2023	\$ 133.333,00
				\$5.600.000

QUINTO: Páguese lo anterior al señor Jairo José Pérez Mercado, quien se identifica con la c. c. n.º 18.775.866, quien es el demandado.

SEXTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67c988c3478c0d4d94cd63578aa3f0e993ee3a39d66f0d18c36007d65afb0ac**

Documento generado en 02/05/2023 10:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>